

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA quien a su vez actúa como apoderado especial del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía a favor de *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *Luz Marina Bermúdez Orjuela*, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por 1.492,4638 UVR equivalentes a \$ 422.523,96 m/cte, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

Cuota	Exigibilidad	Valor en UVR	Valor en pesos	Valor en UVR	Interés de plazo
1	15/01/2021	256,7328	\$ 72.682,34	1.723,9807	\$ 488.067,56
2	15/02/2021	253,5494	\$ 71.781,10	1.722,2791	\$ 487.585,82
3	15/03/2021	250,3570	\$ 70.877,32	1.720,5986	\$ 487.110,07
4	15/04/2021	247,1554	\$ 69.970,93	1.718,9393	\$ 486.640,31
5	15/05/2021	243,9447	\$ 69.061,96	1.717,3011	\$ 486.176,53
6	15/06/2021	240,7245	\$ 68.150,31	1.715,6843	\$ 485.718,80
TOTAL		1.492,4638	\$ 422.523,96	10318,7831	\$ 2.921.299,09

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas, liquidados a la tasa pactada en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre que no supere los certificados por la Superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

3. Por \$2.921.299,09 m/cte, correspondientes a los intereses de plazo de cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 1°, conforme quedo discriminado en el cuadro inserto.

4. Por 258614,5639 UVR equivalentes a \$73.215.076,11 m/cte, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria aquí ejecutada.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4°, liquidados a la tasa pactada en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre que no supere los certificados por la Superfinanciera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).

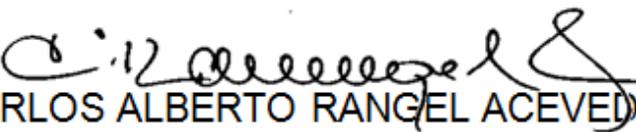
6. Se niega el mandamiento respecto de las pretensiones que hacen referencia al valor de las cuotas de seguro, toda vez que las mismas deben estar certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada no se advierte certificación sobre su cancelación.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con los Arts. 291 y s.s. del C. G.P. Para tal evento téngase en cuenta la modificación hecha por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado base de la presente acción, comunicando para tal efecto al señor Registrador de instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LUR

11001-4003-002-2021-00573-00

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" "8 Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"